AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AVISO

http://www.anm.gov.co

PUBLICACIÓN DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018 y Resolución No.061 del 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario.

TÍTULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	RESOLUCIÓN	AVISO
HIE-13561X	JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA	12724390	031-2017	$47.748.370, más los intereses y/o indexación	**"Resolución No. 000077 del 24 de abril de 2017** *"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.000156 del 10 de febrero de 2017, contra* ***JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, MOISES ARIZA ARIÑO Y HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS****, por las obligaciones económicas derivadas del título minero No.* ***HIE-13561X****, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 031-2017 y se toman otras determinaciones", entre las cuales en su artículo* ***SEGUNDO*** *se* ***ordena seguir adelante con la ejecución"***	No.55

AURA LILIANA PEREZ SANTISTEBAN

Proyectó: Luis Alfredo Venegas M

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

OFICINA ASESORA JURIDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO

RESOLUCION No. 000077

(24 ABR 2017)

*"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.000156 del 10 de febrero de 2017, contra **JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, MOISES ARIZA ARIÑO Y HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS** Por obligaciones económicas derivadas del título minero No.**HIE-13561X**, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. **031-2017** y se toman otras determinaciones"*

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto 4134 del 03 de noviembre de2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013 y 270 del 18 de abril de 2013 y No. 624 del 11 de agosto de 2016, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario procede a resolver las excepciones presentadas contra el **Auto No. 0265 del veinte (20) de abril de 2016**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, cuyo objeto es "administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales y como funciones entre otras la de conceder derechos para su exploración y explotación; celebrar contratos de concesión, así como dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los créditos a favor de la Agencia Nacional de Minería, ANM.
   Que de acuerdo a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería es la entidad competente para adelantar el trámite del proceso de cobro coactivo **No. 031-2017.**

2. Que el dos (2) de febrero de 2007, se suscribió contrato de concesión minera **No. HIE-13561X,** entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, MOISES ARIZA ARIÑO Y HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS,** para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES,** localizado en la jurisdicción de los municipios de **BARRANCAS Y HATO NUEVO,** en el departamento de **LA GUAJIRA,** por un término de treinta (30) años contados a partir del dos (2) de abril de 2008, fecha que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

3. Que mediante Resolución No. VSC-0024 del veintinueve (29) de enero de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-**, declaró la caducidad dentro del contrato de concesión **No. HIE-13561X** y la Resolución VSC 000714 del veintiuno (21) de septiembre de 2015 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del expediente **No. HIE-13561X**, la cual,

*"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.000156 del 10 de febrero de 2017, contra **JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, MOISES ARIZA ARIÑO Y HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS** Por obligaciones económicas derivadas del título minero No.**HIE-13561X**, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. **031-2017** y se toman otras determinaciones"*

---

quedó ejecutoriada y en firme el veinte (20) de noviembre de 2015 conforme a la constancia que obra en el expediente y en las que se declara que los titulares de las obligaciones económicas adeudan la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS ($47.748.370) ML/CTE** discriminados así: la suma de veintitrés millones doscientos mil seiscientos cinco pesos ($23.200.605) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y la suma de veinticuatro millones quinientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cinco pesos ($24.547.765) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

4. Que este despacho recibió para su cobro mediante oficio No. 20169060004503 del tres (3) de junio de 2016 del Punto de Atención Regional Valledupar el título ejecutivo contenido en la Resolución No. VSC 0024 del 29 de enero de 2013 *"por medio de la cual se declara la caducidad dentro del contrato de concesión No. HIE-13561X"* y la Resolución No. VSC 000714 del 21 de septiembre de 2015 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del expediente No. HIE-13561X"* con sus respectivas notificaciones y constancia de ejecutoria, obrantes en el expediente de cobro, en la que se declararan unas obligaciones económicas claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM** y a cargo de **JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, MOISES ARIZA ARIÑO Y HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS** de conformidad al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Que mediante Auto No. 0379 del trece (13) de junio de 2016, el Grupo de Cobro Coactivo de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** avocó conocimiento de las diligencias de cobro por las obligaciones constituidas en los títulos ejecutivos anteriormente descritos, y procedió conforme al Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la entidad, a realizar la gestión de cobro persuasivo a través de los oficios No. 20161220216891, 20161220216871, 20161220216851, de fecha trece (13) de junio de 2016 y remitido a las direcciones aportadas por los titulares minero a la Entidad.

6. Que el diez (10) de junio de 2016, se realiza investigación de bienes ante la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, encontrando que el señor **MOISES ALBERTO ARIZA ARIÑO** es propietario de dos inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **040-248437 y 040-248442** registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla- Atlántico y que el titular **HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS** posee dos cuentas en Bancolombia Sucursal metrópolis

7. Que mediante Auto No. 000156 del diez (10) de febrero de 2017, el Grupo de Cobro Coactivo de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** libró mandamiento de pago por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. **HIE-13561X**, conforme al título ejecutivo allegado, correspondiente a canon superficiario de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, **auto que fue notificado por correo el día siete (7) de marzo de 2017** al señor **HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS**, como lo dispone el artículo 826 del Estatuto Tributario.

8. Mediante oficio No. 20175510067872 radicado en la entidad, **30 de marzo de 2017** el señor **HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS**, deudor dentro del proceso de cobro coactivo **No. 031-2017**, presenta excepciones contra el Auto No. 0156 del diez (10) de febrero de 2017.

*"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.000156 del 10 de febrero de 2017, contra **JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, MOISES ARIZA ARIÑO Y HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS** Por obligaciones económicas derivadas del título minero No.**HIE-13561X**, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. **031-2017** y se toman otras determinaciones"*

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado por correo el siete (7) de marzo de 2017,como lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario al titular **HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS**; el ejecutado contaba a partir del día ocho (8) de marzo de 2017 con quince (15) días hábiles siguientes para proponer excepciones, los cuales vencieron el día veintinueve (29) de marzo de 2017, este despacho procede a estudiar las excepciones propuestas, a pesar de ser extemporáneas como quiera que fueron presentadas el treinta (30) de marzo de 2017, encontrándose fuera del término legal para hacerlo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en razón a su naturaleza y objeto, corresponde a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** como Autoridad Minera Nacional adelantar los procesos administrativos de cobro coactivo por la cartera que tenga a su favor, de las obligaciones económicas derivadas de títulos mineros caducados o terminados por entidades que con antelación a su creación fungían como autoridad minera y de los que inicie a partir de la misma, de acuerdo a la potestad otorgada en la Ley 1066 de 2006 y al procedimiento establecido en el Título VIII del Estatuto Tributario.

Que el artículo 831 del Estatuto Tributario regula taxativamente las excepciones que se pueden presentar dentro de los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de la siguiente manera:

1. *El pago efectivo*
2. *La existencia de acuerdo de pago*
3. *La de falta de ejecutoria del título*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo.*
6. *La prescripción de la acción de cobro, y*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

Es imperante aclarar que los hechos suscitados con antelación a la ejecutoria de los actos administrativos en virtud del cual se libró el mandamiento de pago, que no hayan sido alegados durante la vía gubernativa o agotamiento de los recursos y/o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no serán objeto de estudio para resolver las excepciones presentadas, como así se observa en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario:

> ***Artículo 829-1. Adicionado por la Ley 6 de 1992, artículo 105. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.*** *En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.*

Al respecto, la sección cuarta del H. Consejo de Estado en Sentencia 16718 del veintiséis (26) de octubre de 2009, manifestó lo siguiente:

> *(...)*

*"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.000156 del 10 de febrero de 2017, contra **JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, MOISES ARIZA ARIÑO Y HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS** Por obligaciones económicas derivadas del título minero No.**HIE-13561X**, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. **031-2017** y se toman otras determinaciones"*

---

*" ... En estos términos, el ámbito de la controversia dentro del proceso de cobro coactivo se circunscribe exclusivamente a las excepciones que podrían proponerse contra la orden de pago, **puesto que en dicho procedimiento de cobro no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el proceso de determinación del tributo**.*

*En efecto, como es sabido el proceso administrativo de cobro coactivo tiene por objeto la ejecución compulsiva de obligaciones claras, expresas y exigibles. Por tal razón se parte del presupuesto de que en relación con el origen, la causa, liquidación y vigencia de la obligación que se pretende cobrar a través de tal procedimiento, han sido agotadas previamente todas las etapas de discusión administrativa y/o jurisdiccional, no siendo dable controvertir aspectos diferentes a aquéllos dirigidos a enervar la eficacia del título ejecutivo. (...)" **(Negrillas fuera del texto original)***

Razón por la cual, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno frente a las actuaciones administrativas propias del contrato de concesión minera No. **HIE-13561X**, pues mal haría entrar a debatir asuntos en donde el procedimiento administrativo se encuentra culminado mediante actos administrativos ejecutoriados y en firme, que gozan de toda la presunción legalidad.

Visto lo anterior, es procedente hacer el estudio del escrito de excepciones presentado extemporáneamente por titular **HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS,** en el que solicita en el acápite de peticiones, lo siguiente:

PETICION

1. *"Solicito al despacho que tenga en cuenta este escrito, que declare probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO y por ende me exonere el pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS ($47.748.370)"*

Con el fin de establecer la competencia de éste Grupo de Cobro Coactivo de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** para entrar a resolver las excepciones arriba planteadas por el titular minero, se hace necesario esbozar brevemente la facultad que ha sido otorgada a las oficinas de cobro coactivo de las entidades públicas que por su naturaleza y objeto presenten cartera a su cargo; encuentra así, sustento constitucional en el artículo 116 de la Carta Política de 1991, que reza:

(...)
"Artículo 116. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 03 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

... "Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas."...

Seguidamente, el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, dispuso:

(...)

> ***Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales.*** *De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.*

Para la fecha, las entidades públicas que no tenían normatividad especial para efectuar el cobro de las obligaciones, debían seguir el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil, por hoy, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 definió como regla general, estarse solamente a lo dispuesto al procedimiento establecido en el capítulo VIII del Estatuto Tributario:

> *(...)*
>
> ***Artículo 5. "Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.*** *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos,* ***deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario". (Negrillas fuera de texto).***

Ahora, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, conservó en esencia lo que traía el derogado Código Contencioso Administrativo, Decreto-Ley 01 de 1984, en relación a que la administración tiene la capacidad coactiva de ejercer a mutuo propio, las acciones tendientes a recuperar los dineros públicos declarados en actos administrativos y restándole capacidad jurisdiccional, propia de los jueces, por una prerrogativa de cobro administrativa, cuyo procedimiento se reafirmó que debería ser adelantado por remisión normativa, por el Estatuto Tributario, así:

> **Artículo 100. "*Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:***
>
> *1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
> ***2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.***
> *3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*
>
> ***En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario*** *o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código*

*"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.000156 del 10 de febrero de 2017, contra **JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, MOISES ARIZA ARIÑO Y HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS** Por obligaciones económicas derivadas del título minero No.**HIE-13561X**, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. **031-2017** y se toman otras determinaciones"*

---

*y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular. **(Negrillas fuera del texto)***

Entonces, con fundamento al numeral 2 del artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe la entidad aplicar la regulación de las normas generales del procedimiento de cobro coactivo, en el entendido que la norma especial que regula los aspectos mineros "Ley 685 de 2001", no contempla un procedimiento de cobro para las obligaciones pecuniarias derivadas de los títulos mineros caducados y terminados.

Bajo las anteriores consideraciones, se entrará de inmediato al estudio de la excepción planteada por el titular **HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS**:

1- *Excepción **COBRO DE LO NO DEBIDO:***

Frente a esta excepción presentada y teniendo en cuenta la normatividad aplicable al momento de la notificación del mandamiento de pago, es necesario reiterar que tal como lo establece el Art. 831 del Estatuto Tributario las excepciones presentadas deberán versar sobre el mandamiento de pago y son taxativamente las siguientes:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago
3. La de falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
8. La calidad de deudor solidario
9. La indebida tasación del monto de la deuda

Dado que la excepción presentada no se enmarca dentro de las excepciones establecidas, las cuales son las únicas que proceden por ser taxativas y no enunciativas, no es viable dar trámite a la excepción alegada por el señor HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS en calidad de titular minero.

En el escrito de excepciones, el señor HEBER BORIS CORDOVEZ menciona:

"En primer lugar es preciso que su despacho tenga presenta una circunstancia que se presentó dentro del mencionado contrato de concesión y que la Agencia nacional de Minería no tuvo en cuenta cómo fue que el suscrito en su calidad de cotitular, mediante documento radicado el 23 de febrero de 2007 ante la Autoridad minera se solicitó desistimiento a dicho contrato indicando que el mismo continuara con los otros concesionarios JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA y MOISES ALBERTO ARIZA ARIÑO.

Ante la omisión por parte de la Autoridad Minera, el suscrito procedió a radicar un nuevo escrito de fecha 23 de agosto de 2010 presentando renuncia de mi parte al título minero con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

*"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.000156 del 10 de febrero de 2017, contra **JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, MOISES ARIZA ARIÑO Y HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS** Por obligaciones económicas derivadas del título minero No.**HIE-13561X**, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. **031-2017** y se toman otras determinaciones"*

El 27 de abril de 2011 por tercera vez el suscrito presentó renuncia al citado título minero mediante escrito que fue radicado bajo número 20114120119242.

No obstante, lo anterior, el 6 de diciembre de 2011 el suscrito radicó por cuarta vez un escrito solicitando nuevamente la renuncia al título minero sin que la autoridad minera se haya pronunciado al respecto"

Frente a los argumentos presentados por el señor HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS, cabe resaltar que se verificó en el expediente Minero y dentro del mismo no reposa la solicitud de desistimiento que menciona el Accionante, radicada en el año 2007 ni la que alega que fue presentada en el año 2010, únicamente se encuentran las presentadas el 27 de abril de 2011, la cual fue resuelta mediante Auto GTRV No. 0116 del 10 de mayo de 2011 notificado mediante estado No. 019 del 19 de mayo de 2011 y la solicitud de desistimiento presentada el 6 de diciembre de 2011 fue resuelta mediante Auto GTRV No. 0269 del 2 de mayo de 2012 notificado mediante estado jurídico No. 028 del 15 de mayo de 2012, informándole que la renuncia tiene como requisito sine qua non estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, situación que no se presentaba al momento de realizar las solicitudes de renuncia por lo que las mismas fueron negadas.

No obstante lo anterior, en cuanto a la Excepción de Cobro de lo no debido es necesario esclarecer que no son válidos los argumentos del titular minero en razón a que no se encuentra probado dentro del expediente que se haya perfeccionado la renuncia solicitada toda vez que, como se estableció en la resolución VSC 000714 del 21 de septiembre de 2015 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del expediente No. HIE-13561X", El titular no se encontraba al día en las obligaciones emanadas del contrato de concesión mencionado, ya que para las solicitudes de renuncias del 23 de febrero de 2007 y del 23 de agosto de 2010 que alega el accionante haber presentado, las mismas no reposan en el expediente minero y frente a las solicitudes realizadas el 27 de abril de 2011 y 6 de diciembre de 2011, ya se había causado el pago del canon superficiario correspondiente a la 1 anualidad dela etapa de construcción y montaje la cual se causó el 2 de abril de 2011, antes de que se presentaran las solicitudes, a la fecha dicho pago no se ha realizado.

Por lo anterior, es evidente que las solicitudes de renuncia han sido negadas en reiteradas oportunidades porque el titular no se ha encontrado a paz y salvo con las obligaciones al momento de solicitarlas.

Para corroborar la titularidad del señor CORDOVEZ VARGAS, el día 5 de abril de 2017 se solicitó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero un certificado de registro minero en el cual se constató que actualmente los titulares del contrato de concesión HIE-13561X son los señores HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS, JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA Y MOISES ALBERTO ARIZA ARIÑO identificados con cedula de ciudadanía 19.259.923, 12.724.390, 77.019.093 respectivamente, por lo que el cobro de la deuda se continuará solidariamente en contra de los tres titulares mineros.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

*"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.000156 del 10 de febrero de 2017, contra **JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, MOISES ARIZA ARIÑO Y HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS** Por obligaciones económicas derivadas del título minero No **HIE-13561X**, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. **031-2017** y se toman otras determinaciones"*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la excepción propuesta contra el Mandamiento de Pago N° 000156 del 10 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del proceso de cobro coactivo **No. 031-2017** adelantado por este Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería y en contra de los señores **JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, MOISES ARIZA ARIÑO Y HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS** identificados con Cedula de ciudadanía No. **12.724.390, 77.019.093 y 19.259.923** respectivamente, conforme al artículo 834 del Estatuto Tributario, por la suma capital de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS ($47.748.370) ML/CTE** mas los intereses según corresponda y que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, de acuerdo a la parte motiva de este acto.

TERCERO: Conforme a lo anterior, **ORDENAR** el secuestro de los bienes inmuebles que se encuentran previamente embargados a favor de ésta Autoridad Minera, como lo ordena el artículo 839-2 del Estatuto Tributario.

CUARTO: DECRETAR EL AVALUO Y EL REMATE de los bienes objeto de medidas cautelares.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito

SEXTO: CONDENAR en costas al ejecutado, si hubiere lugar, previa su tasación.

SEPTIMO: ABONAR a la deuda los títulos judiciales que se encuentren depositados y los que posteriormente llegaren al proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al señor **HEBER BORIS CORDOVEZ VARGAS**, en calidad de titular deudor de las obligaciones emanadas del contrato de concesión **HIE-13561X** en la dirección aportada en el escrito de excepciones como lo establece el Estatuto Tributario.

NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

Dado en Bogotá D.C a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SORAYA ASTRID LOZANO MARÍN
Coordinadora Grupo de cobro Coactivo

Proyecto: Sandra Patricia Páez Acevedo
24/04/2017